ARTÍCULO 2.13.6.4.1. CAMPAÑA NACIONAL DE CONTROL Y ERRADICACIÓN DE LA TUBERCULOSIS I
la Campaña Nacional de Control y Erradicación de la Tubercolosis Bovina bajo la dirección del ICA y co
Ministerio de Salud y Protección Social.

(Decreto número 438 de 1979, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.13.6.4.2. MEDIDAS SANITARIAS. Las medidas sanitarias que el Instituto Colombiano Agr
Ministerio de Salud y Protección Social adopten para el reconocimiento de las áreas afectadas; los aislam
inmovilizaciones; el control y erradicación de la enfermedad y similares son de obligatorio cumplimiento para
regiones afectadas por la tuberculosis bovina.

(Decreto número 438 de 1979, artículo 2o)

ARTÍCULO 2.13.6.4.3. CONTROL SANITARIO ESPECIAL. Los predios, los animales y sus productos que s
infectados por tuberculosis bovina, serán sometidos a un control sanitario especial por el Ministerio de Salud
el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).

(Decreto número 438 de 1979, artículo 3o)

ARTÍCULO 2.13.6.4.4. SACRIFICIO. Todos los animales que sean declarados positivos a tuberculosis deber
las condiciones sanitarias establecidas por la autoridad competente.

(Decreto número 438 de 1979, artículo 4o)

ARTÍCULO 2.13.6.4.5. INDEMNIZACIÓN. Para el sacrificio de los animales declarados positivos, y cuando el
el Gobierno procederá a indemnizar a los propietarios, de acuerdo con reglamentación que para el efecto es
de Agricultura y Desarrollo Rural.

(Decreto número 438 de 1979, artículo 5o)

ARTÍCULO 2.13.6.4.6. REGLAMENTACIÓN. El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) tomará las medid
cumplimiento de las normas de que trata el presente título y dictará las reglamentaciones correspondientes.

(Decreto número 438 de 1979, artículo 6o)

TÍTULO 7.

PROTECCIÓN VEGETAL.

CAPÍTULO 1.

PROTECCIÓN DE VARIEDADES VEGETALES.

ARTÍCULO 2.13.7.1.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La protección a las variedades se otorga a aquellas cultiv
especies botánicas, siempre que su cultivo, posesión o utilización no se encuentren prohibidos por razon
animal o vegetal.

PARÁGRAFO. El presente capítulo no se aplica a las especies silvestres, es decir, aquellas especies e ind
no se han plantado o mejorado por el hombre. Respecto de las mismas, se aplicará lo dispuesto en el numer
la Ley 99 de 1993.

(Decreto número 533 de 1994, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.13.7.1.2. FUNCIONES PERTINENTES DEL ICA. El ICA, como autoridad nacional compe
régimen de protección a las variedades vegetales, tendrá las siguientes funciones:

1. Realizar las pruebas de novedad distinguibilidad, homogeneidad y estabilidad.

Dichas pruebas podrán realizarse por entidades públicas y/o privadas, siguiendo los lineamientos del Comit
protección de las variedades vegetales, establecido en el artículo 37 de la Decisión 345. Estas entidade
autorizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

2. Otorgar el certificado de obtentor.

3. Abrir y llevar el Registro Nacional de Variedades Vegetales Protegidas;

4. Fijar y recaudar, de acuerdo con la ley, las tarifas por los servicios que preste, sujeto al procedi relacionado con el otorgamiento de un certificado de obtentor, depósito de muestras vivas, pruebas de cam demás inherentes a la protección de las variedades.

5. Organizar y mantener el depósito de material vivo o, en su defecto, reconocer el mantenimiento y depósi otro país miembro o en uno que conceda trato recíproco y que cuente con legislación sobre protección a obtentores de variedades vegetales de reconocimiento internacional.

6. Participar en los foros y eventos nacionales e internacionales, sin perjuicio de las competencias asigna públicas, sin que pueda adquirir compromisos internacionales, salvo autorización expresa.

7. Publicar la Gaceta de Variedades Vegetales Protegidas, la cual deberá informar sobre presentaci identificando al solicitante la variedad que se pretende proteger, la denominación asignada, admisión o re otorgamiento de certificados de obtentor, declaratorias de caducidad o nulidad de un certificado de obter jurídicos que sean objeto de registro;

8. Comunicar el otorgamiento de un certificado de obtentor a la Junta del Acuerdo de Cartagena en un plazo y ocho (48) horas contadas a partir de la fecha de publicación de la resolución que otorga el certificado de de Variedades Vegetales Protegidas.

9. Cancelar el certificado de obtentor cuando se presente alguno de los eventos contemplados en el artículo de 1993.

10. Establecer las pruebas, exámenes de campo y de laboratorio que considere pertinentes para la verifica de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Decisión 345 de 1993.

11. Establecer los mecanismos de homologación de las pruebas técnicas practicadas en el extranjero, para a de distinguibilidad, homogeneidad y estabilidad.

12. Las demás facultades que le otorga la Decisión 345 de 1993.

(Decreto número 533 de 1994, arts. 2 y 3)

ARTÍCULO 2.13.7.1.3. CERTIFICADO DE OBTENTOR. Se otorgará certificado de obtentor a la persona haya creado una variedad vegetal, cuando esta cumpla las condiciones establecidas en el artículo 4o de la D

(Decreto número 533 de 1994, artículo 4o)

ARTÍCULO 2.13.7.1.4. CONCEPTO DEL ICA. El ICA emitirá concepto técnico sobre la novedad, distinguibili estabilidad. Si el concepto fuere favorable y la solicitud cumple con los demás requisitos, otorgará el cer ordenará su registro con la correspondiente denominación.

(Decreto número 533 de 1994, artículo 5o)

ARTÍCULO 2.13.7.1.5. REGISTRO NACIONAL DE VARIEDADES VEGETALES PROTEGIDAS. El ICA es el el Registro Nacional de Variedades Vegetales Protegidas, en el cual deberá indicarse la descripción fenc protegida número de certificado de obtentor, denominación de la variedad, identificación del obtentor y de caso de que lo tenga, identificación del titular del derecho de protección cuando sea una persona distinta de acto jurídico que afecte los derechos del obtentor.

(Decreto número 533 de 1994, artículo 6o)

ARTÍCULO 2.13.7.1.6. TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PROTECCIÓN. El término de duración de la veinticinco (25) años, para el caso de las vides, árboles forestales, árboles frutales incluidos sus portainjertos para las demás especies, contados a partir de la fecha de su otorgamiento.

(Decreto número 533 de 1994, artículo 7o, modificado por el Decreto número 2687 de 2000, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.13.7.1.7. DERECHO DEL OBTENTOR. El obtentor de una variedad inscrita en el Registro Na Vegetales Protegidas tendrá el derecho de impedir que terceros realicen sin su consentimiento los actos inic

la Decisión 345 de 1993, respecto a las variedades protegidas y de las esencialmente derivada de la variedad esta sea a su vez una variedad esencialmente derivada.

(Decreto número 533 de 1994, artículo 8o)

ARTÍCULO 2.13.7.1.8. OBLIGACIONES. El titular de una variedad inscrita en el Registro Nacional de V Protegidas tendrá, además de las obligaciones contenidas en la Decisión 345 de 1993, la de mantener y re de la variedad durante toda la vigencia del certificado de obtentor, a solicitud del ICA.

(Decreto número 533 de 1994, artículo 9o)

ARTÍCULO 2.13.7.1.9. SOLICITUD. La solicitud para el otorgamiento de un certificado de obtentor deberá pr y contener:

1. Nombre, dirección y nacionalidad del solicitante y del obtentor, cuando actúe a través de representante.

2. Nombre común y científico de la especie.

3. Indicación de la denominación genérica propuesta.

4. Identificación del obtentor y lugar donde fue obtenida la variedad, indicando país de origen.

5. Aspectos morfológicos, fisiológicos sanitarios, fenológicos, fisicoquímicos y cualidades industriales destacables que permitan su descripción varietal.

6. Origen genético de la variedad.

7. Indicación del ejercicio del derecho de prioridad contenido en el artículo 18 de la Decisión 345, si es el cas

8. Origen geográfico del material vegetal materia prima de la nueva variedad a proteger.

9. La solicitud del certificado de obtentor para una variedad protegida en el extranjero, deberá indicar toc cuales dicho certificado se encuentra reajustado, incluyendo la fecha de registro.

PARÁGRAFO. Para el cumplimiento del requisito mencionado en el numeral 3 del presente artículo, la denc las siguientes características:

1. Permitir la identificación de la variedad.

2. No podrá estar compuesta exclusivamente de números.

3. No podrá inducir a error o confusión sobre las características, el valor o la identidad de la variedad o s obtentor.

(Decreto número 533 de 1994, artículo 10)

ARTÍCULO 2.13.7.1.10. ADMISIÓN DE LA SOLICITUD. El ICA aceptará o rechazará la solicitud dentro de l por la Ley Estatutaria del Derecho de Petición. La admisión o rechazo de la solicitud se refiere al cumplimi formales mencionados en el artículo 2.13.7.1.9.

(Decreto número 533 de 1994, artículo 11)

ARTÍCULO 2.13.7.1.11. TÉRMINO. El ICA deberá pronunciarse respecto de las condiciones establecidas e Decisión 345, dentro de un plazo de tres (3) años para las variedades de ciclo corto y de diez (10) años pa ciclos mediano y largo, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de protección

(Decreto número 533 de 1994, artículo 12)

ARTÍCULO 2.13.7.1.12. TÉRMINO DE PROTECCIÓN DEL DERECHO. El término de protección del de contará a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que otorga el certificado de obten entendida como la fecha de concesión del certificado.

En caso de certificados o títulos de obtentor otorgados en el extranjero, el ICA tendrá un término de 30 días c

partir de la fecha de presentación de la solicitud de protección, para pronunciarse respecto de la misma.

(Decreto número 533 de 1994, artículo 13, modificado por el Decreto 2468 de 1994, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.13.7.1.13. DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS. El Gobierno nacional establecerá la manera co derecho público podrán distribuir entre sus empleados obtentores y en los planes, programas y proyectos recursos que obtengan por la explotación de variedades vegetales sobre las cuales detenten certificados de

PARÁGRAFO. La participación de los empleados obtentores en los recursos de que trata el presente artícu salario ni se tendrán en cuenta en ningún caso para la liquidación de prestaciones sociales o de derechos de derivados de la relación laboral.

(Decreto número 533 de 1994, artículo 14)

ARTÍCULO 2.13.7.1.14. INFRACCIONES. En caso de infracción de los derechos conferidos en virtud obtentor, se aplicarán cuando sean compatibles con el presente capítulo, las normas y procedimientos que e Comercio, respecto a las infracciones de los derechos de propiedad industrial, sin perjuicio de las acciones lugar.

(Decreto número 533 de 1994, artículo 15)

CAPÍTULO 2.

MATERIALES GENÉTICOS BÁSICOS DE SEMILLAS MEJORADAS.

ARTÍCULO 2.13.7.2.1. SUPERVISIÓN. Corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a Colombiano Agropecuario, la función de supervisar el registro, la certificación, multiplicación y distribuc mejorado que se destine a cultivos para la alimentación o la industria, bien que estas actividades se cun oficiales o particulares.

(Decreto número 140 de 1965, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.13.7.2.2. MATERIAL MEJORADO. Para los efectos del presente capítulo entiéndase por mater grano, tubérculo, bulbo o cualquiera parte del vegetal usada para la multiplicación auténtica de la especie organismos vegetales que son mejores que los conocidos, en una o más características.

En esta definición no queda comprendida la semilla tratada, para fines sanitarios, con sustancias químicas o

(Decreto número 140 de 1965, artículo 2o)

ARTÍCULO 2.13.7.2.3. REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE MATERIAL VEGETAL. Los materiale producidos por la industria privada que vayan a entregarse para su multiplicación y distribución al púb materiales mejorados, deber ser inscritos en el Instituto Colombiano Agropecuario. Esta inscripción requiere material y la identificación del mismo, con un número, o un nombre o ambos, que harán de conservarse.

(Decreto número 140 de 1965, artículo 4o)

ARTÍCULO 2.13.7.2.4. CERTIFICACIÓN. Compete al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a Colombiano Agropecuario (ICA), la certificación de la semilla de materiales mejorados que vayan a pone público.

(Decreto número 140 de 1965, artículo 7o)

ARTÍCULO 2.13.7.2.5. LAS SEMILLAS IMPORTADAS ESTARÁN SUJETAS, PARA FINES DE CERTIFICA REQUISITOS EXIGIDOS PARA LAS SEMILLAS PRODUCIDAS EN EL PAÍS.

(Decreto número 140 de 1965, artículo 9o)

ARTÍCULO 2.13.7.2.6. LA CALIDAD DE LA SEMILLA CERTIFICADA, Y SU PODER GERMINATIVO SERÁN EXCLUSIVA DE QUIEN LA MANEJE HASTA SU ENTREGA AL AGRICULTOR.

(Decreto número 140 de 1965, artículo 10)

CAPÍTULO 3.

ORGANISMOS VIVOS MODIFICADOS.

ARTÍCULO 2.13.7.3.1. OBJETO. El objeto del presente capítulo es establecer el marco regulatorio de l Modificados (OVM), de acuerdo con lo establecido por la Ley 740 de 2002.

(Decreto número 4525 de 2005, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.13.7.3.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente capítulo se aplicará al movimiento transfro manipulación y la utilización de los Organismos Vivos Modificados (OVM), que puedan tener efectos ad ambiente y la diversidad biológica, teniendo en cuenta los riesgos para la salud humana, la productiv agropecuaria.

(Decreto número 4525 de 2005, artículo 2o)

ARTÍCULO 2.13.7.3.3. COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL. capítulo, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través del Instituto Colombiano Agropecuario (I para la autorización de las actividades señaladas en el presente capítulo, cuando se trate de Organism (OVM), exclusivamente para uso agrícola, pecuario, pesquero, plantaciones forestales comerciales y agroind tener efectos adversos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica.

(Decreto número 4525 de 2005, artículo 4o)

ARTÍCULO 2.13.7.3.4. COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. norma, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible será competente para la autorización de las activid presente capítulo, cuando se trate de Organismos Vivos Modificados (OVM), exclusivamente para uso ambie

(Decreto número 4525 de 2005, artículo 5o)

ARTÍCULO 2.13.7.3.5. COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. Para efec Ministerio de Salud y Protección Social directamente o a través de la autoridad que delegue, será competent de las actividades señaladas en el presente capítulo, cuando se trate de Organismos Vivos Modificad exclusivo en salud o alimentación humana.

(Decreto número 4525 de 2005, artículo 6o)

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Integrador Fedepalma
n.d.
Última actualización: 27 de Octubre de 2015